



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

*Radicado No. 2021-00041-00
Auto interlocutorio No. 209*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas COLOMBIA STELLA D´CROZ PAREDES y DIANA MERCEDES D´CROZ PAREDES en contra del auto calendarado octubre 21 de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

*Descendiendo al caso concreto y a efectos de resolver la inconformidad incoada por la referida togada, debemos recordar que este despacho en auto de abril 6 de 2021 entre otros dispuso: “CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR JENARO D´CROZ TORRES lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020”, acto procesal que de acuerdo al estudio del encuadernamiento se cumplió por la secretaria del juzgado el 11 de mayo de 2021 y en razón a que no compareció ningún heredero “**indeterminado**” del mencionado causante, ella fue la razón para que se emitiera la decisión de octubre 21 del año en curso, hoy objeto de disenso.*

*Si bien en el último auto en comentario (21-10-2021) no se indicó claramente que se hacía alusión a los herederos **indeterminados** de OSCAR JENARO D´CROZ TORRES, nótese que no era viable allí entender que se tratara de los herederos **determinados** de dicho causante, en la medida que para poderles designar curador ad-litem a dichas personas que los representara, previamente debían ser emplazados, situación que en el sub examine no había acontecido, entonces, sea este el momento procesal propicio para señalar expresamente que la curadora aquí nombrada por el despacho actuará en defensa de los intereses de los herederos **indeterminados** de quien en vida respondía al nombre de OSCAR JENARO D´CROZ TORRES.*

En este orden de ideas, habrá de indicarse que la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume y por ende no se revocará la misma por considerarse ajustada derecho, como también se negará la concesión de la apelación subsidiariamente implorada en la medida que tal decisión no es susceptible de alzada, ya que no se encuentra enlistada en el canon 321 del C.G.P.

Aquí es preciso aclarar que por circunstancias involuntarias de la Secretaría del juzgado, la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas a través de profesional del derecho por las demandadas COLOMBIA STELLA D´CROZ PAREDES y

DIANA MERCEDES D´CROZ PAREDES no se habían cargado en su momento a la actuación, sin embargo, a la emisión de este proveído, tal situación ya fue solucionada y por ende dicha documentación hoy hace parte del expediente virtual, por ende, en la parte resolutive de este proveído se darán las respectivas órdenes a la secretaria sobre tal particular.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia adiada octubre 21 de 2.021, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación subsidiariamente implorada en la medida que tal decisión no es susceptible de alzada, ya que no se encuentra enlistada en el canon 321 del C.G.P.

TERCERO: ACLARAR que la designación de curadora ad-litem que se efectuara en auto de octubre 21 de 2021 es para que represente los intereses de los herederos **indeterminados** de quien en vida respondía al nombre de OSCAR JENARO D´CROZ TORRES (art. 285 C.G.P.)

CUARTO: TENER por contestada la demanda efectuada a través de apoderada judicial por las demandadas COLOMBIA STELLA D´CROZ PAREDES y DIANA MERCEDES D´CROZ PAREDES.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que una vez en firme este proveído correr traslado de las excepciones de **mérito** propuestas por las demandadas COLOMBIA STELLA D´CROZ PAREDES y DIANA MERCEDES D´CROZ PAREDES conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el canon 110 (fijación en lista) del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA como apoderada judicial de las demandadas COLOMBIA STELLA D´CROZ PAREDES y DIANA MERCEDES D´CROZ PAREDES en los términos y condiciones de los poderes allegados a la actuación.

SEPTIMO: REMITIR copia de este auto como también del adiado octubre 21 de 2021 a la curadora aquí designada.

Por Secretaria compártase inmediatamente la carpeta contentiva del proceso a las partes y sus abogados y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ